

**RECURSO DE APELACIÓN y JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANIA**

**EXPEDIENTES:** RAP-071/2024 Y  
ACUMULADO JDC-143/2024

**ACTORES:** PARTIDO DEL TRABAJO Y  
RUBEN AGUILAR JIMENEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA  
MARTINEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
NANCY GUADALUPE OROZCO  
CARRASCO

**Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los acuerdos de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, respecto a la negativa de registro de las personas ubicadas en el lugar número dos de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido del Trabajo, por las razones y motivos expuestas a continuación.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios</b>	Criterios para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género e Implementación de Medidas Afirmativas Aplicables para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, por el que aprobó el Plan integral y el Calendario del presente proceso electoral local.

**1.2 Criterios de paridad de género y acciones afirmativas.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**1.3 Modificación de los criterios.** El cinco de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CE02/2024, por el que modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

**1.4 Lineamientos para el registro de candidaturas.** El quince de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de

diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

**1.5 Aprobación de vía supletoria para registros.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

**1.6 Acuerdo IEE/CE64/2024.** El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo **IEE/CE25/2024**<sup>2</sup>.

**1.7 Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE).** Del cinco al once de marzo, se inició el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

**1.8 Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

**1.9 Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

---

<sup>2</sup> Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

**1.10 Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

**1.11 Sustituciones de solicitudes de registro.** En el periodo comprendido del dos al tres de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se aprobó el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, con corte al veintiocho de marzo.

**1.12 Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Entre el dos y el cuatro de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se emitió el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024, en la que se retiró el registro de actor, Rubén Aguilar Jiménez, con motivo del resultado del sorteo.

**1.13 Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre otras, las pertenecientes al Partido del Trabajo.

**1.14 Recurso de apelación.** El ocho de abril, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación, a fin de combatir la negativa de registro de las candidaturas presentadas en el número dos de la lista de la elección de diputaciones de representación proporcional.

**1.15 Juicio de la ciudadanía.** El diez de abril, Rubén Aguilar Jiménez presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, contra la negativa de su registro como candidato a la elección de diputaciones de representación proporcional.

**1.16 Formación de expediente, registro y turno del recurso de apelación.** Por acuerdo del trece de abril, se ordenó formar y registrar el

expediente identificado con la clave **RAP-71/2024**, y se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.17 Formación de expediente, registro y turno del juicio de la ciudadanía.** Mediante acuerdo del quince de abril, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-143/2024**, y se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.18 Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El diecisiete de abril se acordó la admisión de los medios de impugnación antes descritos, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción.

De igual forma, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente, por último, se convocó a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, numeral 1, inciso c), 359, 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de un recurso de apelación y un juicio de la ciudadanía, promovidos contra las resolución del Consejo Estatal del Instituto de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, por las que se negó el registro de la candidatura del lugar número dos de la lista de la elección a diputaciones por el principio de representación proporcional.

## **3. ACUMULACIÓN**

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y en relación a una misma candidatura de la elección de diputaciones de representación

proporcional, aun cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del juicio ciudadano de clave JDC-143/2024, al recurso de apelación de clave RAP-071/2024, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 343, numerales 1 y 3, 344, numeral 1, y 345, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

En función de lo anterior, se ordena agregar al expediente JDC-143/2024, copia certificada de la presente sentencia.

## 4. PROCEDENCIA

### 4.1 Del recurso de apelación RAP-071/2024

#### 4.1.1 Causal de improcedencia

En el informe circunstanciado, el Instituto hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, dispuesta en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la ley comicial local.

Lo anterior, bajo el argumento de que la actora se queja de la aplicación del numeral 2.2.2.4. de los Criterios, siendo que tales lineamientos se encuentran firmes al no haberse impugnado en su momento.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia, toda vez que, la actora controvierte la aplicación normativa de ciertas disposiciones de los Criterios, realizada al emitirse el acuerdo de clave IEE/CE107/2024.

La Sala Superior ha establecido que las leyes electorales, como lo son las reglamentarias, son susceptibles de control constitucional por los Tribunales Electorales tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la facultad respectiva se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con

motivo del primer acto de aplicación; como se observa de la jurisprudencia siguiente:<sup>3</sup>

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**- De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación.

En las relatadas condiciones, se realiza el análisis de los requisitos de procedencia correspondientes.

**4.1.2 Forma.** El recurso fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa del representante del partido promovente.

**4.1.3 Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, pues las resoluciones combatidas se notificaron al partido político por correo electrónico el cinco de abril, mientras que el medio de impugnación fue presentado el día ocho siguiente, es decir, dentro del término de **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral.

**4.1.4 Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación, fue promovido por la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto, por lo que cuenta con la personalidad y legitimación

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 35/2013.

necesaria, de conformidad con el artículo 360, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

**4.1.5 Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

## **4.2 Del juicio de la ciudadanía JDC-143/2024**

**4.2.1 Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que se asienta el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva.

**4.2.2 Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ya que las resoluciones combatidas fueron notificadas a la ciudadanía en general, mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado del ocho de abril, mientras que la demanda se presentó el día diez siguiente, de lo que se advierte que fue presentado dentro del término de **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 3 de la Ley Electoral.

**4.2.3 Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación, es promovido por quien fuera presentado como candidato a la elección de diputaciones de representación proporcional, al que se negó el registro, por lo que cuenta con interés jurídico.

**4.2.4 Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso y fijación de los actos reclamados**

A decir de los actores, en la resolución del Consejo Estatal del Instituto<sup>4</sup> por medio del cual aprobó el dictamen de la DEPPP respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas, resolvió que el PT incumplió con la postulación de una fórmula integrada por mujeres indígenas (propietaria y suplente) en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que registró a la misma fórmula en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

En ese sentido, la autoridad administrativa **procedió al sorteo y cancelación de la segunda fórmula de diputaciones RP**, toda vez que, en su dicho, la fórmula de mayoría relativa debía integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio de representación proporcional.

Asimismo, atendiendo a los hechos planteados en ambas demandas, se obtiene que, los actores impugnan los efectos de dos distintos actos, a saber:

- (i) El acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
- (ii) El acuerdo de clave **IEE/CE108/2024**. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

---

<sup>4</sup> IEE/CE107/2024.

Por ende, el problema jurídico a resolver radica en establecer si la norma contenida en el *criterio* combatido incide en el derecho que otorga el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado; por otro lado, si el criterio de prohibir la postulación en ambos principios de las mismas personas, para tener por cumplida la acción afirmativa atinente, cumple con los estándares constitucionales; y finalmente, determinar la legalidad y constitucionalidad de la negativa de registro de Rubén Aguilar Jiménez, derivado del presunto incumplimiento a la medida de acción afirmativa de mujeres indígenas.

## **5.2 Sistematización de agravios**

**5.2.1 Recurso de apelación RAP-071/2024.** Del escrito de demanda respectivo, se observan como agravios, los siguientes:

I. Indebida fundamentación y motivación e inobservancia a los principios de equidad, legalidad, objetividad y certeza, rectores de la función electoral; toda vez que:

- a. La autoridad electoral desconoce o hace nugatoria la autorización con la que cuentan los partidos políticos para registrar a una misma fórmula o candidatura a distintos cargos de elección popular, cuando estamos en presencia de postulaciones en la elección de diputaciones por ambos principios.
- b. El artículo 8, numeral 3, de la ley electoral, no hace distinción alguna respecto a la facultad de la que gozan los partidos políticos para postular a una misma persona como candidata a diputada o diputado de mayoría relativa y de representación proporcional, en vía de acción afirmativa, por lo que aplica el principio que establece que donde la ley no distingue nadie debe distinguir.
- c. Para sostener lo anterior, no es factible argumentar que se está en presencia de una acción afirmativa, pues la misma se cumplió, es decir, no existe disposición alguna que prohíba el registro de una misma candidatura al cargo de diputaciones por el principio de

representación proporcional y de mayoría relativa, bajo el argumento de que se trata de una acción afirmativa, ya que es contrario al artículo 8, numeral 3, de la ley electoral.

**II.** Inconstitucionalidad de las normas del *criterio* aplicado en el acto reclamado, relativo a la prohibición de postular, por acción afirmativa, las mismas candidaturas para las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, ya que:

- a. Se vulnera el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, al establecer requisitos desproporcionados que van más allá de la ley, por lo que se solicita su inaplicación al caso concreto.
- b. El Instituto funda su acto en disposiciones discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso concreto.

### **5.2.2 Juicio de la ciudadanía JDC-143/2024**

**I.** Indebida fundamentación y motivación e inobservancia a los principios de equidad, legalidad, objetividad y certeza, rectores de la función electoral; toda vez que:

- a. La autoridad electoral desconoce o hace nugatoria la autorización con la que cuentan los partidos políticos para registrar a una misma fórmula o candidatura a distintos cargos de elección popular, cuando estamos en presencia de postulaciones en la elección de diputaciones por ambos principios.
- b. El artículo 8, numeral 3, de la ley electoral, no hace distinción alguna respecto a la facultad de la que gozan los partidos políticos para postular a una misma persona como candidato a diputado de mayoría relativa y de representación proporcional, en vía de acción afirmativa, por lo que aplica el principio que establece que donde la ley no distingue nadie debe distinguir.
- c. Para sostener lo anterior, no es factible argumentar que se está en presencia de una acción afirmativa, pues la misma se cumplió, es decir, no existe disposición alguna que prohíba el registro de una

misma candidatura al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa, bajo el argumento de que se trata de una acción afirmativa, ya que es contrario al artículo 8, numeral 3, de la ley electoral.

**II.** Inconstitucionalidad de las normas del *criterio* aplicado en el acto reclamado, relativo a la prohibición de postular, por acción afirmativa, las mismas candidaturas para las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, ya que:

- a. Se vulnera el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, al establecer requisitos desproporcionales que van más allá de la ley, por lo que se solicita su inaplicación al caso concreto.
- b. Al establecer los *criterios* que, las fórmulas que postule un partido político por el principio de representación proporcional, mediante alguna de las acciones afirmativas, deban integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio de mayoría relativa, se contraviene a lo establecido en el artículo 8, numeral 3, de la ley electoral, el cual permite que se registre a una misma persona como candidata a la elección de diputaciones por ambos principios.
- c. La responsable se excede en su competencia reglamentaria, al interpretar y aplicar indebidamente una norma reglamentaria con lo cual violenta el principio de reserva de ley y el principio de subordinación jerárquica, estableciendo supuestos adicionales no señalados en la ley.
- d. El criterio 2.2.2.4 es inconstitucional, toda vez que, hace nugatorio en forma desproporcional el derecho de votar de las personas indígenas, por lo que, al tratarse de una categoría sospechosa, se debe elegir la normas que más convenga y proteja los derechos del caso concreto.
- e. De una interpretación *pro persona* y conforme, se deberá aplicar el artículo 8, numeral 3, de la ley electoral, porque es el que más protege los derechos humanos de las personas indígenas, al maximizar su derecho de votar en la vertiente pasiva.

- f. El Instituto funda su acto en disposiciones discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso concreto.
- g. Como consecuencia de aceptar la postulación de la misma candidatura indígena en ambos principios de la elección de diputaciones, se deberá aceptar la candidatura del actor.

### 5.3 Metodología de estudio

Los agravios serán estudiados en conjunto, atendiendo a que la causa de pedir radica en la presunta contradicción normativa existente entre el numeral 2.2.2.4 de los *criterios*, y la disposición legal que otorga la posibilidad a los partidos políticos para registrar a una misma fórmula o candidatura a distintos cargos de elección popular, cuando se está en presencia de postulaciones en la elección de diputaciones por ambos principios.

### 5.4 Caso concreto

#### 5.4.1 Criterios de postulación de acciones afirmativas

Para mayor claridad en el estudio de la presente impugnación, es necesario apuntar los antecedentes relevantes del caso.

Mediante acuerdos de claves IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024, el Consejo Estatal del Instituto emitió los *criterios* para la postulación de acciones afirmativas, en los que, entre otros, determinó lo siguiente:

**2.1.2.1.** *Los PP, CI, coaliciones y candidaturas comunes que postulen una candidatura en el Distrito Electoral 22 deberán integrar la fórmula con personas indígenas.*

**2.1.2.2** *Los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.*

**2.2.2.2.** *En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente.*

*Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso. Para ejemplificar se plasma el esquema siguiente:*

	<b>Diputación por mayoría relativa</b>	<b>Diputación por representación proporcional</b>
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

**2.2.2.3.** En la lista de representación proporcional, los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.

**2.2.2.4.** Las fórmulas que postulen los PP por el principio de representación proporcional mediante alguna de las acciones afirmativas previstas en los numerales 2.2.2.2. y 2.2.2.3. deberán integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, con vista en el acuerdo IEE/CE117/2024,<sup>5</sup> se deduce que, el Partido del Trabajo obtuvo el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 22, siguientes:

<b>Diputación por mayoría relativa Distrito Electoral 22</b>	
Propietaria	Maribel Holguín Cruz
Suplente	Elpidia Ramos Cruz

A su vez, de la resolución de clave IEE/CE108/2024,<sup>6</sup> se observa que, el Partido del Trabajo presentó como candidaturas a la elección de

<sup>5</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO

<sup>6</sup>RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-202.

diputaciones por el principio de representación proporcional, en la acción afirmativa para mujeres indígenas, las siguientes:

Candidaturas presentadas Diputaciones representación proporcional	
Propietaria	Maribel Holguín Cruz
Suplente	Elpidia Ramos Cruz

Por su parte, de la diversa resolución de clave IEE/CE107/2024, se infiere que, dichas candidaturas fueron dictaminadas en sentido negativo, en cuanto al cumplimiento a la acción afirmativa establecida en el numeral 2.2.2.4. de los *criterios*, en virtud de lo siguiente:<sup>7</sup>

“Exhibe Formato RC-04-AA1 firmado de manera autógrafa de la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de autoadscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. Sin embargo, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 2.2.2.4. de los *criterios*.”

Asimismo, de la resolución se advierte que se establece como consecuencia a ese incumplimiento, lo previsto en el numeral 9.3.1 de los *criterios*, a saber:<sup>8</sup>

“**9.3.1** En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.”

Esto, como se observa de la parte relativa de dicha resolución, en la imagen siguiente:

<sup>7</sup> Véase, Anexo F de la resolución IEE/CE107/2024.

<sup>8</sup> Véanse, criterios emitidos mediante acuerdo de clave IEE/CE02/2024.

ANEXO F

REGION	GENERO	ACCIÓN/INICIATIVA	CRITERIO	¿CUMPLE?	COMPLIENCIA	CRITERIO INCUMPLIDO	CONSECUENCIA	
RUJAHUA	SAMAYRA RIVAN ALONZO	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2223	NO	Exhibe Formulario RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autodescribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. Exhibe Formulario RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autodescribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. Sin embargo, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 2224 de los Criterios	2224	0.31
RUJAHUA	MARIBEL HOLQUÍN CRUZ	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2223	NO	Exhibe Formulario RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autodescribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. Sin embargo, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 2224 de los Criterios	2224	0.31
RUJAHUA	ELPIDIA RAMOS CRUZ	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2223	NO	Exhibe Formulario RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autodescribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. Sin embargo, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 2224 de los Criterios	2224	0.31
RUJAHUA	NA	NA	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2223	NO	El sujeto obligado no presentó una fórmula integrada por mujeres indígenas en la Lista	2223	0.31
RUJAHUA	NA	NA	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2223	NO	El sujeto obligado no presentó una fórmula integrada por mujeres indígenas en la Lista	2223	0.31
RUJAHUA	CRISTINA MORALES RAMÍREZ	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2223	NO	No se acreditó la autodescripción calificada. No se realizó la manifestación de la persona en la sede de registro	01	0.31

Como dato final relevante, cabe indicar que, en la resolución de clave IEE/CE108/2024, al Partido del Trabajo le fueron aprobadas como candidaturas para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, las contenidas en la lista siguiente:

<b>Candidaturas registradas Diputaciones representación proporcional</b>	
Propietaria 1	América Victoria Aguilar Gil
Suplente 1	Rosangela Villalpando Rascón
Propietaria 2	Fabiola Arzate Maldonado
Suplente 2	Verónica Ortega Córdova
Propietario 3	Jorge Cayetano Varela Ramírez
Suplente 3	Alan Omar Rubio García
<b><u>Propietaria 4</u></b>	<b><u>Maribel Holquín Cruz</u></b>
<b><u>Suplente 4</u></b>	<b><u>Elpidia Ramos Cruz</u></b>

Asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por las partes.

#### 5.4.2 Método argumentativo para el examen de constitucionalidad.

La Primera Sala de la *SCJN* ha establecido que, el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas:<sup>9</sup>

En la **primera etapa**, se establece si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental invocado. De esta manera, corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho.

Realizado lo anterior, deberá decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En la **segunda fase**, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del método elegido, denominado test de proporcionalidad.<sup>10</sup>

#### **5.4.4 Indebida fundamentación y motivación; inobservancia a los principios de equidad, legalidad, objetividad y certeza; e inconstitucionalidad de los *criterios* aplicados en el acto reclamado**

---

<sup>9</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), con registro digital 2013156, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

<sup>10</sup> Véase Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), con registro digital 2019276, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

Los actores expresan en esencia que, la autoridad electoral desconoce o hace nugatoria la autorización con la que cuentan los partidos políticos para registrar a una misma fórmula o candidatura a distintos cargos de elección popular, cuando se está en presencia de postulaciones en la elección de diputaciones por ambos principios.

Asimismo, que no existe disposición alguna que prohíba el registro de una misma candidatura al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa, bajo el argumento de que se trata de una acción afirmativa, ya que es contrario al artículo 8, numeral 3, de la ley electoral.

Por ello, a decir de los inconformes, la responsable se excede en su competencia reglamentaria, al interpretar y aplicar indebidamente una norma reglamentaria con lo cual violenta el principio de reserva de ley y el principio de subordinación jerárquica, estableciendo supuestos adicionales no señalados en la ley.

Además, que los *criterios* aplicados en la resolución reclamada, vulneran el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, al establecer requisitos desproporcionados que van más allá de la ley.

Ello, pues el criterio 2.2.2.4. hace nugatorio en forma desproporcional el derecho de votar de las personas indígenas, por lo que, al tratarse de una categoría sospechosa, se debe elegir la normas que más convenga y proteja los derechos del caso concreto; y conforme al principio *pro persona* aplicar el artículo 8, numeral 3, de la ley electoral, porque es el que más protege los derechos humanos de las personas indígenas, al maximizar su derecho de votar en la vertiente pasiva.

De los argumentos expresados en las demandas, se observa que la queja se basa sustancialmente en dos distintas premisas; a saber: (i) que los *criterios* aplicados son inconstitucionales, por ir más allá de lo que establece la ley; y (ii) que son desproporcionales por afectar el derecho de votar de las personas indígenas, por lo que, al tratarse de una categoría

sospechosa, se debe elegir la norma que más convenga y proteja los derechos del caso concreto, es decir, aplicar el principio *pro persona*. En ese orden, serán abordados.

- **Los criterios aplicados son inconstitucionales, por ir más allá de lo que establece la ley**

Atendiendo a que el argumento en estudio, se sustenta en la presunta violación a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, es dable apuntar los alcances de la facultad reglamentaria que, por excelencia, es ejercida por el titular del poder ejecutivo, cuyas características pueden ser extrapoladas para el análisis de las atribuciones reglamentarias de los órganos administrativos autónomos, como lo es, el Instituto Estatal Electoral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, la facultad reglamentaria determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, **desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión.**<sup>11</sup> De ello se obtiene que, el límite de la facultad reglamentaría es la Ley.

A partir de dicho límite, surgen los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica: el principio de reserva de ley implica una prohibición de regular, vía normas reglamentarias, materias (o ciertos aspectos de éstas) que por su importancia deben ser desarrolladas por una norma de tipo legal. A su vez, el principio de subordinación jerárquica obliga a que la norma reglamentaria no sea exorbitante respecto del contenido de la ley que la precede; en otras palabras: “...*exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle,*

---

<sup>11</sup> Véase, jurisprudencia de rubro: **REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA.** Séptima Época, registro digital: 238609, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera Parte, página 49.

*complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.*"<sup>12</sup>

De lo anterior, se extraen las conclusiones siguientes:

- El Ejecutivo o los órganos administrativos autónomos, en virtud de la facultad reglamentaria, pueden facilitar la aplicación de una ley vía normas administrativas.
- Esta facultad no es irrestricta, sino que existen dos limitantes relevantes:
  - (i) No puede referirse a materias o aspectos expresamente reservados a la ley; y,
  - (ii) No puede exceder, alterar o contrariar el marco legal en que encuentra su justificación y medida.

Resulta **infundado** lo expresado por los actores, por las razones que enseguida se exponen.

En principio cabe señalar que, el examen de la constitucionalidad de la medida reglamentaria en trato, no supera la primera etapa del análisis metodológico de constitucionalidad, establecido por la Primera Sala de la *SCJN*.<sup>13</sup>

En efecto, como antes se apuntó, en esta **primera etapa** se establece si la medida reglamentaria impugnada efectivamente limita al derecho fundamental invocado. Para ello, corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho.

---

<sup>12</sup> Veáanse, jurisprudencia P./J. 79/2009 de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**. Novena Época, registro digital: 166655, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067. Asimismo, jurisprudencia 2a./J. 29/99, de rubro: **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN**. Novena Época, registro digital: 194159, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, página 70.

<sup>13</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), con registro digital 2013156, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**.

Realizado lo anterior, deberá decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis, que corresponde, regularmente, al denominado test de proporcionalidad.

En este orden de ideas, el derecho que se encuentra en juego, es el relativo a ser votado a los cargos de elección popular, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Sin embargo, la norma impugnada no incide en ese derecho de los actores, en la forma expuesta en la demanda, puesto que en realidad no prescribe la norma o consecuencia que se le atribuyen.

Luego, no es posible confortar el derecho a ser votado con el *criterio* combatido, cuando la interpretación propuesta por los accionantes es desacertada.

Bajo esta panorámica, la norma impugnada no produce ningún efecto sobre la conducta *prima facie* de ser votado del actor Rubén Aguilar Jiménez, como se demuestra enseguida.

En efecto, la disposición del *criterio* que se impugna en el presente juicio, prevé la norma siguiente:

Disposición reglamentaria	Enunciado normativo
<b>2.2.2.4 de los <i>criterios</i></b>	Las fórmulas que postulen los Partidos Políticos por el principio de representación proporcional mediante la acción afirmativa indígena, en la lista de diputaciones de representación proporcional, deberá integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, los accionantes refieren que esa disposición, contraviene al artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral del Estado, al ir más allá de lo que ésta establece; que es del tenor siguiente: “*Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputada o diputado por ambos principios de elección.*”

Este Tribunal estima que, el numeral 2.2.2.4 de los *criterios* no choca ni contradice lo establecido en el artículo 8, numeral 3, de la ley electoral, toda vez que, es inexacto que prohíba la postulación de la misma persona como candidata al cargo de diputada o diputado por ambos principios de elección, cuando ésta pertenece a una comunidad indígena.

Ciertamente, lo que el *criterio* 2.2.2.4 prevé es una regulación dirigida a garantizar que, la postulación de una misma persona en la elección de diputaciones por ambos principios, surta efectos para computar un doble cumplimiento a las acciones afirmativas correspondientes.

Dicho de otra forma, y atendiendo al caso concreto, el *criterio* 2.2.2.4 evita que la postulación de las candidatas Maribel Holguín Cruz y Elpidia Ramos Cruz, en la elección de diputaciones por ambos principios, se contaran para tener por cumplidas las dos acciones afirmativas establecidas en los numerales 2.1.2.1.<sup>14</sup> y 2.2.2.3.<sup>15</sup> de los *criterios*.

Lo anterior se corrobora, con el hecho de que el Instituto efectivamente aprobó las candidaturas de Maribel Holguín Cruz y Elpidia Ramos Cruz, para las elecciones de diputaciones por ambos principios; lo que no hubiera sido materializado, en el caso de que el *criterio* 2.2.2.4., estableciera la norma y consecuencia atribuida por los actores.

---

<sup>14</sup> Establece que: los PP, CI, coaliciones y candidaturas comunes que postulen una candidatura en el Distrito Electoral 22 deberán integrar la fórmula con personas indígenas.

<sup>15</sup> Dispone que: en la lista de representación proporcional, los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.

De esta manera, lo que realmente sucedió en la especie fue que, el Instituto tuvo al Partido del Trabajo cumpliendo solo una acción afirmativa indígena, esto es, la dispuesta en el numeral 2.1.2.1., mediante la postulación de la candidatura a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 22, y por incumplida la acción afirmativa dispuesta en el numeral 2.2.2.3.; esto último, como se determinó en la resolución de clave IEE/CE107/2024, al presentarse a las mismas personas con la pretensión de cumplir dos distintas medidas de acción afirmativa.

En las relatadas condiciones, la resolución reclamada no se encuentra indebidamente fundada y motivada, como tampoco vulnera los principios de equidad, legalidad, objetividad y certeza, cuando ello se hace consistir de la supuesta discordancia entre el criterio 2.2.2.4. y el artículo 8, numeral 3, de la ley electoral.

De igual forma, el Instituto no excedió su competencia reglamentaria, y por ende, no se contravienen los principios de reserva legal y subordinación jerárquica como alegan los actores, pues tal argumento de igual forma se sustenta en la supuesta discrepancia normativa, que como ya quedó razonado, no existe.

- **Los *criterios* aplicados son desproporcionales, por afectar el derecho de votar de las personas indígenas**

Los recurrentes expresan que, el *criterio* 2.2.2.4. es desproporcional, por afectar el derecho de votar de las personas indígenas, al tratarse de una categoría sospechosa, lo que obliga elegir la norma que más convenga y proteja los derechos del caso concreto.

Bajo esa óptica, los accionantes aluden que, conforme al principio *pro persona*, se debe elegir la norma contenida en el artículo 8, numeral 3, de la ley electoral, en lugar del *criterio* 2.2.2.4.

El agravio es **infundado**, toda vez que como antes se apuntó, el artículo 8, numeral 3, de la ley electoral, y el *criterio* 2.2.2.4., disponen dos distintas normas que no se contraponen entre sí.

En efecto, los accionantes parten de una premisa inexacta, pues en el caso concreto el problema jurídico a resolver por el Instituto, fue determinar el cumplimiento de las medidas de acción afirmativa, precisadas en los numerales 2.1.2.1.<sup>16</sup> y 2.2.2.3.<sup>17</sup> de los *criterios*, sin que para ello fuera permisible duplicar la postulación de las mismas personas para cumplir ambas medidas, conforme lo prescribe el criterio 2.2.2.4.

De esta manera, para la calificación del cumplimiento de las medidas afirmativas en trato, resulta extraña la norma dispuesta en el artículo 8, numeral 3, de la ley electoral local, al regular una temática distinta.

Luego, no existe agravio en los derechos de las personas presentadas como candidatas de origen indígena, pues quedaron inscritas con dicha calidad en la elección de diputaciones de mayoría relativa, en específico en el distrito electoral 22 y, asimismo, se les otorgó el doble registro en la elección de diputaciones de representación proporcional, en términos de lo permitido en el artículo 8, numeral 3, de la ley electoral.

En esas condiciones, es inexacto lo que alega el actor, Rubén Aguilar Jiménez, en el sentido de que, de aceptarse la postulación de la misma candidatura indígena en ambos principios de la elección de diputaciones, se debería aceptar su candidatura, pues para ello, sería necesario derrotar la constitucionalidad del criterio 2.2.2.4, pretensión que no fue alcanzada por las razones y motivos antes expuestos.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

---

<sup>16</sup> Establece que: los PP, CI, coaliciones y candidaturas comunes que postulen una candidatura en el Distrito Electoral 22 deberán integrar la fórmula con personas indígenas.

<sup>17</sup> Dispone que: en la lista de representación proporcional, los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de clave JDC-143/2024, al recurso de apelación RAP-071/2024, por las razones apuntadas en el considerando **3** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirman** las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, en lo que fue materia de la impugnación, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que agregue copia certificada de esta sentencia al expediente de clave JDC-143/2024.

**NOTIFÍQUESE:** a) **por oficio**, al Partido del Trabajo y al Instituto Estatal Electoral; b) **personalmente**, a la parte actora, Rubén Aguilar Jiménez, y c) **por estrados**, a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-071/2024 y JDC-143/2024 ACUMULADO** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro a las diecinueve horas. **Doy Fe.**